

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 84 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se modifica la Ley 53 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Museo Arqueológico de Armenia quedará bajo la inmediata dependencia de la Universidad del Quindío, entidad que controlará y atenderá a su formación, sostenimiento y planes de trabajo, a la vez que designará el personal especializado que deba realizar las investigaciones.

Artículo 2º Queda en esta forma subrogado el artículo 2º de la Ley 53 de 1959.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 85 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se crean varias Escuelas-Hogares para
Campesinas en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse, con sede en San Sebastián y Poponte, Municipio de Chiriguana; Minica, Municipio de Santa Marta, Pijiño, Municipio de Santana; Rosario de Chenque, Municipio de Cerro de San Antonio, y Sabanagrande, Muni-

cipio de Chiriguana; Zapatoza, Municipio de Tamalameque, todos del Departamento del Magdalena, sendas Escuelas-Hogares para Campesinas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, se dicten todas las medidas necesarias para el funcionamiento y dotación de los establecimientos que se crean por la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 86 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley
36 de 1962.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Además de las obras de que trata el artículo 2º de la Ley 36 de 1962, quedan comprendidas, en las mismas condiciones, las siguientes:

f) La construcción y dotación completa de un matadero público moderno adecuado;

g) La construcción y dotación de las plazas de mercado;

h) La construcción de un centro comercial en la manzana que hoy ocupa la plaza de mercado;

i) La ampliación de la red telefónica;

j) La terminación de la plaza de ferias;

k) Cualquier otra obra que determine el Concejo, que tenga carácter retributivo y que sea aceptada por el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos Nacionales.

Parágrafo 1º En las mismas condiciones, queda comprendido el empréstito que haga el Municipio de Popayán para unificar su deuda, a bajo interés y largo plazo de amortización.

Parágrafo 2º Queda en estos términos adicionado el artículo 2º de la Ley 36 de 1962.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 87 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se nacionaliza el "Instituto de San Pablo",
de la ciudad de Istmina, Departamento del Chocó, y se
decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase a partir de la fecha de la sanción de la presente Ley, el Colegio de Bachillerato "Instituto de San Pablo", que funciona en la ciudad de Istmina, Departamento del Chocó.

Artículo 2º A partir de la próxima vigencia destínase en el Presupuesto Nacional la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) como auxilio anual para el sostenimiento del Colegio Oficial de San Simón, de Ibagué.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 88 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se ordena la creación de un colegio de
bachillerato en la ciudad del Guamo (Tolima), se des-
tina un auxilio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Municipio del Guamo, Departamento del Tolima, el Instituto "Domingo Caicedo", como centro educativo de segunda enseñanza.

Artículo 2º De conformidad con el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ordenará la construcción del edificio correspondiente, con todas las condiciones que la técnica moderna en el plano pedagógico indique.

Parágrafo. Los estudios, planos y presupuestos para la obra de que trata el presente artículo, serán elaborados por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º El cumplimiento de esta Ley, por parte del Gobierno, quedará condicionado a que

el Municipio del Guano concorra a la realización de la obra con el lote de terreno adecuado.

Artículo 4º Auxiliase al Colegio de Bachillerato "San Isidro" del Espinal, de propiedad de dicho Municipio, con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 5º Las partidas destinadas por la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno queda facultado para abrir créditos y hacer traslaciones hasta el monto de la cantidad indicada.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 80 DE 1963

(diciembre 27)

por la cual se provee a la construcción de una carretera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Obras Públicas procederá a realizar los estudios, trazado y construcción correspondiente de una carretera que, partiendo de Tamara, en el Departamento de Boyacá, una a dicha población con la Troncal de los Llanos Orientales, pasando por el Aeropuerto de "El Tablón".

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas apropiará en el Presupuesto Nacional las partidas convenientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º Dicho ramal de carreteras queda incluido en el Plan Vial Nacional.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 90 DE 1963

(diciembre 27)

por la cual se provee a la construcción del Edificio Nacional en Tuluá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas, construirá en Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, un edificio para las oficinas públicas nacionales, en donde puedan funcionar las dependencias de cada uno de los Ministerios, como Obras Públicas, Hacienda, Justicia, Trabajo, etc.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas procederá a la elaboración del proyecto completo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior. Para este efecto dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas podrá contratar la elaboración de los planos, en caso de que la Dirección de Edificios Nacionales no se halle en capacidad de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, queda autorizado para convenir con el Departamento del Valle y el Municipio de Tuluá, si estas entidades consideraren conveniente, que sus respectivas oficinas funcionen también en el edificio de que trata el artículo 1º, la forma y términos para la construcción de un solo edificio nacional, departamental y municipal.

Artículo 4º En el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1963 y siguientes se incluirán las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, la cual deberá ejecutarse integralmente en el término máximo de tres años fiscales. Si no se hicieron las debidas apropiaciones presupuestales, el Gobierno queda facultado para arbitrar los recursos correspondientes a base de traslados, créditos extraordinarios y operaciones de crédito.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 91 DE 1963

(diciembre 27)

por la cual se ordena la realización de las obras de desecación, drenaje e irrigación de la región de los ríos "Mojana", "Bajo Cauca" y "San Jorge".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno procederá, directamente o mediante contrato con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y el Sinú, o cualquiera otra entidad oficial o privada, a pro-

yectar y ejecutar las obras de drenaje, desecación e irrigación de la zona comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con los ríos San Jorge y Magdalena; por el Este, con el río Cauca; por el Sur, con los Departamentos de Antioquia y Córdoba, y por el Oeste, con el Departamento de Córdoba y el río San Jorge.

Artículo 2º Las obras aquí ordenadas se ejecutarán por etapas según la aconsejen la técnica y la ingeniería y se empezarán una vez que sea aprobada esta Ley, dando preferencia al Canal de Morro Hermoso, en el Municipio de Majagual, cuya clausura se autoriza si es necesario para evitar las inundaciones de este Municipio y el de Sucre.

Artículo 3º La Nación podrá adquirir por negociación directa y mediante avalúos practicados por el Instituto Agustín Calazzi, los terrenos necesarios para dichas obras, o por el procedimiento de la expropiación que establecen las leyes actualmente vigentes.

Artículo 4º Las inversiones que la Nación haga en las obras de irrigación, le serán reembolsadas por los productores beneficiados mediante el sistema del impuesto de valorización, cuyo recaudo se hará por jurisdicción coactiva.

Autorízase al Gobierno para dictar los reglamentos correspondientes al recaudo de tal impuesto, y para declarar sobre la administración de las obras de riego que se enmarcan.

Artículo 5º El Gobierno tendrá incluido en los proyectos de presupuesto posteriores, durante diez (10) años consecutivos, una partida no menor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) anuales para el cumplimiento de esta Ley; y queda facultado para contratar empréstitos internos o externos hasta por el monto de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) con el mismo fin.

Artículo 6º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 92 DE 1963

(diciembre 28)

por la cual la Nación coopera para la construcción de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la terminación del edificio para el Seminario Conciliar de la Diócesis de Tunja.

Artículo 2º El auxilio de que trata la presente ley, será incluido en los Presupuestos de las próximas vigencias, por contados anuales de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 3º Las partidas a que se refiere el artículo anterior serán cobradas por el Síndico